

tituto Nacional de la Salud, son competencias directas del Consejo de Coordinación las siguientes:

- a) Informar el nombramiento y separación del Gerente del Complejo Hospitalario formado por los tres Hospitales, así como el resto de los cargos directivos.
- b) La orientación general de las funciones de los centros, dentro de los objetivos del Plan Regional de Salud, con la aprobación de un Plan General y Planes Anuales de actividades que habrá de quedar reflejado en el anteproyecto del presupuesto del Complejo Hospitalario, con carácter previo a su elevación a los órganos competentes de ambas Administraciones.
- c) El estudio y propuesta de modificación, si procediera, de los reglamentos de funcionamiento de los tres centros para que facilite la consecución de las metas objeto de este acuerdo.
- d) El conocimiento e informe del anteproyecto del Plan Económico de Gastos y Plan de Inversiones para posterior estudio por el Instituto Nacional de la Salud y Administración del Principado de Asturias y aprobación por los órganos correspondientes.
- e) La elevación para su aprobación por los órganos competentes, de la Memoria de actividades realizadas y del resultado de la gestión asistencial y económica del ejercicio anterior.
- f) La elaboración de las propuestas de adquisición y alienación de los bienes muebles, consistentes en aparatos e instalaciones que integran el patrimonio de los centros.
- g) El conocimiento e informe de los anteproyectos de obras, instalaciones y servicios.
- h) Proponer el ejercicio de las acciones que procedan.
- i) Para el mejor cumplimiento de sus funciones el Consejo podrá designar comités o ponencias técnicas con las funciones que les sean delegadas específicamente en el ámbito de sus competencias. Asimismo, se constituirá una ponencia de personal, en la que participarán los representantes sindicales nombrados por los Comités de Empresa o Junta de Personal de cada uno de los centros.

#### ESTIPULACIONES ADICIONALES

Adicional 1.-En el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de la firma del Convenio, se confeccionará un inventario general del material y bienes consumibles existentes en el Hospital con su valoración actualizada, el cual será realizado conjuntamente por las personas que designe la Comunidad Autónoma y la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud y el Delegado de la Intervención General de la Seguridad Social. Estas existencias quedarán asignadas al INSALUD para ser aplicadas a las necesidades asistenciales y de funcionamiento del Centro.

Adicional 2.-Todas las incidencias que se produzcan y dudas que se planteen en la aplicación del presente Convenio, serán resueltas por el Consejo de Coordinación establecido en el Título Séptimo. De surgir alguna discrepancia, el Ministerio de Sanidad y Consumo será el órgano dirimente.

En caso de rescisión del Convenio, se constituirá una Comisión de Liquidación, bipartita, que fijará los términos en que habría de llevarse a cabo las oportunas liquidaciones.

Dicha Comisión establecerá las compensaciones que habría de recibir el INSALUD por las inversiones fijadas pendientes de amortizar.

#### ESTIPULACIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. En el plazo de tres meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente convenio, por la Comunidad Autónoma o por la Gerencia del Complejo Hospitalario, en su caso, se procederá a denunciar los conciertos o convenios de arrendamientos de servicios y de concesiones administrativas existentes.

Corresponderá al INSALUD la suscripción de los que se celebren a partir de dicha fecha.

2. Con independencia de lo expuesto en la Estipulación Segunda, el Complejo Hospitalario garantizará la asistencia sanitaria a los colectivos de personal con los que el Hospital General de Asturias o Comunidad Autónoma tengan establecidos convenios (Anexo V). Estos convenios deberán adaptarse a la normativa que es de aplicación en el Régimen General de la Seguridad Social previa propuesta del Consejo de Coordinación.

Para ello, por la Comunidad Autónoma o por la Gerencia del Complejo Hospitalario se procederá, dentro del plazo citado en el punto anterior, a denunciar y en su caso, rescindir, los conciertos vigentes en cuanto no se adapten a las condiciones asistenciales establecidas.

Los nuevos conciertos que se celebren, serán suscritos, igualmente, por el INSALUD una vez sean propuestos por el Consejo de Coordinación.

Segunda.-El personal sanitario del Hospital no podrá percibir cantidad alguna en concepto de honorarios médicos o equivalentes por la asistencia prestada a enfermos de carácter privado ni por las prestaciones derivadas de los nuevos convenios o conciertos que se suscriban por el INSALUD.

Tercera.-Por parte de la Comunidad Autónoma se llevarán a cabo las medidas oportunas de modificación o derogación del Decreto 94/

1986, de 26 de junio, por el que se regula la Organización y Funcionamiento de los hospitales General de Asturias y Monte Naranco.

Cuarta.-El Hospital General de Asturias mantendrá el actual Convenio de Colaboración con el sistema de la Seguridad Social para el personal del Hospital vinculado jurídicamente a la Comunidad Autónoma Principado de Asturias y que se relaciona en el anexo II. Los recursos que por esta causa se produzcan serán considerados como una disminución de las cuotas de Seguridad Social que se cuantifican en el anexo III.

#### ESTIPULACION DEROGATORIA

Queda derogado el concierto suscrito, para la prestación de asistencia sanitaria a pacientes de la Seguridad Social por el Hospital General de Asturias, entre la Comunidad Autónoma y el Instituto Nacional de la Salud de fecha 10 de febrero de 1970.

#### ESTIPULACIONES FINALES

Primera.-El presente Convenio tendrá una duración de cinco años, pudiendo ser revisado en cualquier momento por acuerdo de ambas partes para su adaptación a las disposiciones que se dicten en desarrollo de la Ley General de Sanidad.

Segunda.-El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1990.

Para que así conste y en prueba de conformidad, se firma en duplicado ejemplar, en Madrid a 13 de diciembre de 1989.-Por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, Juan Luis Rodríguez-Vigil Rubio.-Por el Instituto Nacional de la Salud, José Simón Martín.

## UNIVERSIDADES

17632

ACUERDO de 17 de abril de 1990 de la Comisión Académica del Consejo de Universidades estimatorio del recurso interpuesto sobre cambio de denominación de la plaza de la Profesora titular de Universidad, doña María Isabel López Díaz.

La Comisión Académica del Consejo de Universidades, en sesión de 17 de abril de 1990, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Examinado el recurso de reposición interpuesto por doña María Isabel López Díaz, Profesora titular de Universidad contra el Acuerdo de la Subcomisión de Áreas de Conocimiento, por delegación de la Comisión Académica, por el que se denegó el cambio de denominación de la plaza al área de «Ciencia Política y de la Administración»; recurso que se articula en torno a tres alegaciones principales.

Considerando, en primer lugar, la tercera de las alegaciones, la recurrente expresa que inicialmente se adscribió al área de «Derecho Administrativo y Ciencia de la Administración» por encuadrar, entonces, junto a una disciplina jurídica otras varias ajenas a la perspectiva jurídica, configuradas como «Ciencias de la Administración», siendo así que «la mayoría de las disciplinas referidas y sus titulares» se han integrado posteriormente en el área de «Ciencia Política y de la Administración», quedando aislada en la misma la firmante en la que «viene impartiendo la Historia de la Administración española»; por lo que estima que no ha realizado labor docente en el ámbito de la Historia de Derecho contra lo afirmado en el acuerdo recurrido.

Al margen de una cierta confusión argumental entre disciplinas en un Plan de estudios, denominación de plazas y áreas de conocimiento, es de observar: 1) Que la recurrente fue Profesora adjunta de Universidad, por oposición, en 1975 sin que conste en el expediente la denominación de su plaza; pero ésta, en todo caso, pasó a convertirse en plaza de Profesor titular de Universidad en virtud de la Orden de 10 de enero de 1984; 2) Que por figurar la denominación de su plaza adscrita a más de un área de conocimiento, la recurrente optó por el área de «Derecho Administrativo» de conformidad con la disposición transitoria segunda, b) del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, lo que implica que la denominación inicial de su plaza de Profesora adjunta de Universidad fue, presumiblemente, la de «Derecho Administrativo y Ciencias de la Administración»; pero al optar por el área de «Derecho Administrativo» pudo hacerlo también, en aquel momento, por «Ciencia Política y de la Administración», como ahora pretende, siendo irrelevantes, a los fines del cambio que solicita, el comportamiento de otros Profesores en la misma situación respecto a los que este Consejo ha accedido al cambio de denominación de la plaza y pertenecen al mismo Departamento, pues cada caso se ha resuelto en atención a las circunstancias docentes e investigadoras del interesado, y el hecho de encontrarse «aislada» sólo podrá predicarse respecto a su concreta Universidad y Departamento y no respecto al conjunto de los integrantes del área a la que libremente adscribió su

plaza ejerciendo la facultad de opción, por lo que debe decaer esta alegación.

Considerando, en relación con la primera de sus alegaciones, que no ha existido error de apreciación por este Consejo de Universidades al encuadrar la «Historia de las Instituciones Políticas y administrativas» en el ámbito del área de «Historia del Derecho y de las Instituciones» pues basta observar que en el Catálogo de áreas de conocimiento, las plazas de «Historia de las Instituciones Políticas y Administrativas de España», de la Facultad de Políticas y Sociología, junto con las de «Historia del Derecho», «Historia del Derecho español» y otras fueron encuadradas dentro de la mencionada área de «Historia del Derecho y de las Instituciones»; y pese a consagrarse en una disposición administrativa, dada la finalidad de la norma, tal encuadramiento se justifica por consideraciones científicas, frente al parecer de la recurrente; por lo que debe decaer también esta alegación.

Considerando por último, la primera de las alegaciones que está íntimamente unida a la segunda, en la que se afirma «la nula relación de la disciplina en cuestión (Historia de las Instituciones Políticas y Administrativas con la Historia del Derecho», por estimar, invocando el testimonio del profesor García de Valdeavellano, que es «una Ciencia propia e independiente» tanto en nuestro país como en otros europeos. Ahora bien, frente a esta alegación cabe señalar 1) El dato antes expuesto en relación con el encuadramiento de las plazas de «Historia de las Instituciones Políticas y Administrativas de España» en el área de «Historia del Derecho y de las Instituciones» conforme al Catálogo anejo al Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, encuadramiento que está justificado científicamente, como se ha dicho, 2) Que la posición del Profesor García Valdeavellano, por muy respetable que sea no es compartida por otros autores, juzgándola por ejemplo el Profesor Tomás y Valiente como «muy discutible» dado a su juicio la importante obra de García de Valdeavellano «es Historia del Derecho, de una de sus tradicionales partes, claramente situada dentro de la Historiografía jurídica española» y con una tradición que desde Martínez Marina, pasa por Muñoz y Romero e Hinojosa (Manual de Historia del Derecho español, 4.ª ed. Madrid, 1983, pág. 63); y 3) Aun admitiendo, como afirma la recurrente, la autonomía científica de la «Historia de las Instituciones Políticas y Administrativas» es obvio que la misma se halla en todo caso más próxima a la «Historia del Derecho y de las Instituciones» que al área de «Ciencia Política y de la Administración» y la actividad docente e investigadora de la solicitante sólo puede encuadrarse, científicamente, en el ámbito de la Historia, aun cuando aborde la Historia de la Administración española en su dedicación actual, por lo que debe rechazarse también esta alegación.

Considerando que, no obstante lo anterior y dado que, en los últimos años, la interesada viene realizando labor docente en Historia de la Administración Española, se estima que puede accederse al cambio de área solicitado.

Esta Comisión Académica del Consejo de Universidades, previo informe favorable de la Subcomisión de Areas de Conocimiento, ha acordado estimar el recurso interpuesto por doña María Isabel López Díaz, accediendo, en consecuencia, al cambio de denominación de su plaza, por la de «Ciencia Política y de la Administración».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de abril de 1990.—Por la Comisión Académica, la Secretaria general, Elisa Pérez Vera.

## COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

**17633** RESOLUCION de 28 de mayo de 1990, de la Dirección de Administración Industrial, del Departamento de Industria y Comercio, por la que se amplía la homologación del calentador instantáneo de agua sanitaria a gas marca Otsein modelo CBA-5 al calentador instantáneo de agua sanitaria a gas, marca Otsein modelo CBA-5P fabricado por «Fagor Clima, Sociedad Cooperativa Limitada», en Mondragón (Guipúzcoa).

Recibida en la Dirección de Administración Industrial la solicitud presentada por «Fagor Clima, Sociedad Cooperativa Limitada», con domicilio social en barrio de San Andrés, municipio de Mondragón, Territorio Histórico de Guipúzcoa, para la ampliación de la homologación concedida a un calentador instantáneo de agua sanitaria a gas, marca Otsein, modelo CBA-5 al calentador instantáneo de agua sanitaria a gas, marca Otsein, modelo CBA-5P fabricado por «Fagor Clima, Sociedad Cooperativa Limitada», en su instalación industrial ubicada en Mondragón (Guipúzcoa).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la vigente legislación que afecta al producto cuya ampliación de homologación solicita.

Resultando que por Resolución de 18 de septiembre de 1989 de la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria y Energía, se procedió a la homologación de un calentador instantáneo de agua sanitaria a gas, marca Otsein, modelo CBA-5, con la contraseña de homologación CBT-0010.

Resultando que la homologación concedida se pretende ampliar al calentador instantáneo de agua sanitaria a gas, marca Otsein, modelo CBA-5P.

Esta Dirección de Administración Industrial ha acordado ampliar la homologación concedida al citado producto con la misma contraseña de homologación CBT-0010 debiendo el interesado presentar, en su caso, el Certificado de Conformidad de la Producción antes del día 28 de mayo de 1992. Se definen, por último, como características técnicas para cada tipo homologado las que se indican a continuación:

Marca: Otsein.

Modelo: CBA-5P.

Potencia nominal: 125 kcal/min.

Contra la presente Resolución que no agota la vía administrativa, podrá el interesado interponer Recurso de Alzada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ilmo. Sr. Viceconsejero de Administración de Industria y Comercio y Reestructuración en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de su recepción.

La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 28 de mayo de 1990.—El Director de Administración, José M. Martínez Portillo.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

**17634** RESOLUCION de 2 de abril de 1990, de la Dirección General de Seguridad Industrial, del Departamento de Industria y Energía, por la que se amplía la resolución de la Dirección General de Seguridad y Calidad Industrial de fecha 30 de octubre de 1989, con contraseña CBD-003 correspondiente a aparatos para la preparación rápida de café de categoría III fabricados por «Factoria Europea de Maquinaria Aplicada, Sociedad Anónima» (marca y modelo Mairali-Arianne-CEM 2).

Examinado el expediente presentado por la empresa «Factoria Europea de Maquinaria Aplicada, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Motores, 1-9, municipio de Barcelona, provincia de Barcelona, solicitando la ampliación de la resolución de la Dirección General de Seguretat i Qualitat Industrial, de fecha 30 de octubre de 1989, por la que se homologaron aparatos para la preparación rápida de café de categoría III, fabricados por «Factoria Europea de Maquinaria Aplicada, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Barcelona, correspondientes a la contraseña CBD-003.

Resultando que las características, especificaciones y parámetros de el/los nuevo/s modelo/s no suponen una variación substancial es relación a el/los modelo/s homologados.

De acuerdo con lo que establece el Real Decreto 494/1988 de fecha 20 de mayo de 1988 por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos que utilizan gas como combustible y la Orden de 7 de junio de 1988 por la que se aprueba, la ITC-MIE AG11 «aparatos para la preparación rápida de café» y la ITC-MIE AG9 «placa de características de los aparatos a gas», y con la Orden del Departament d'Indústria i Energia de 5 de marzo de 1986 de asignación de funciones en el campo de la homologación y la aprobación de prototipos, tipos y modelos modificada por la Orden de 30 de mayo de 1986,

### HE RESUELTO

Ampliar la resolución de la Direcció General de Seguretat i Qualitat Industrial de fecha 30 de octubre de 1989, con contraseña CBD-003 a los/las aparatos para la preparación rápida de café de categoría III, marca y modelo/s siguientes:

Mairali Arianne-CEM 2

Mairali Arianne-CEM 3

Mairali Arianne-CEM 4

Mairali Arianne-TEMPO 2

Mairali Arianne-TEMPO 3